

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.-

Vistos:

Se sustanciaron estos autos RIT O-2538-2021, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Abarca con Agencia de Calidad de la Educación”, sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, demanda interpuesta por don Pablo Ignacio Abarca Carranza, en contra de la Agencia de Calidad de la Educación.

Por sentencia definitiva de fecha 13 de junio de 2022, se acogieron las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la demandada, al haberse descartado la relación laboral entre las partes y, en consecuencia, rechazó íntegramente la demanda, sin costas.

Contra este fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en tres causales, una en subsidio de la otra: (i) la primera, del artículo 478 letra e), por haberse dictado sentencia con omisión del requisito del artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo; (ii) la segunda, del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal; y (iii) la tercera, del artículo 477, por haber cometido infracción al artículo 1 del Código citado, en relación al artículo 11 de la Ley N°18. 834 sobre Estatuto Administrativo; e infracción a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Solicita que, acogiendo una u otra causal de su impugnación, se anule el fallo y se dicte uno de reemplazo a efectos de acoger íntegramente la demanda interpuesta, y que, en su mérito, se declare la relación laboral entre las partes, la continuidad de esta, la nulidad del despido, el despido Injustificado y, en consecuencia, se condene a la demandada a las indemnizaciones y prestaciones respectivas, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y Considerando:

1.- Primera causal: artículo 478 letra e) del Código del Trabajo



PRIMERO: Que la demandante invoca, como causa principal de nulidad, la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del ramo, arguyendo que la sentencia habría sido dictada con omisión del requisito del artículo 459 N°4 de la misma normativa, relativo al análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Argumenta, señalando que el fallo efectúa una transcripción de las probanzas rendidas por ambas partes, sin considerar el contenido de las mismas ni hacer un efectivo análisis cabal, mencionando únicamente los contratos a honorarios suscritos, para luego señalar -en el motivo octavo del fallo- que los demás medios probatorios son desestimados “*toda vez que su mérito no altera el establecimiento de los hechos y las conclusiones respectivas*”.

Refiere que el requisito del mencionado artículo 459 N°4 implica efectuar un examen total de las probanzas, expresando las razones de por qué se otorga un determinado peso probatorio en relación con los demás elementos de prueba, aseverando que en autos no existirían razones derivadas de este examen que permitan explicar la conclusión de acoger las excepciones opuestas por la demandada.

En particular, considera que se ha omitido análisis del certificado emitido por Carla Leiva Toledo, Jefa del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de la demandada, así como las declaraciones de Elena Rojas y Claudia Pérez; asegurando que de su análisis era posible acreditar un vínculo de subordinación y dependencia, funciones permanentes y una clara jefatura, conforme los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Concluye por tanto, que de haber cumplido con este requisito, la sentencia habría rechazado las excepciones planteadas, dando lugar a la demanda.

SEGUNDO: Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que “*El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código,*



según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”. Por su parte, el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

TERCERO: Que, del análisis de la sentencia recurrida puede verificarse que esta contiene un detalle pormenorizado de las pruebas aportadas por las partes, dentro de las cuales se encuentra la testimonial aludida por el impugnante, concluyendo en el basamento octavo *“Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, desestimándose los demás medios de prueba no mencionados a partir del considerando cuarto, toda vez que su mérito no altera el establecimiento de los hechos y las conclusiones respectivas”.*

Entonces, en cuanto a la prueba no considerada por el sentenciador, ello se verificó porque no se estimaron relevantes, conforme expresa el fallo denunciado.

CUARTO: Que a efectos de resolver esta causal de nulidad debe tenerse presente que el sentenciador no se encuentra obligado a referirse en particular, uno a uno, a cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, salvo cuando sea estimado necesario, quedando obligado sí, a precisar los hechos que derivan de su mérito, lo que efectivamente se contiene en los basamentos quinto a séptimo. En cuanto al certificado aludido, debe tenerse presente que este no aparece aportado al juicio, habiéndose expresado en estrados que el mismo es posterior al juicio.

QUINTO: Que, el caso es que la parte no precisa de qué forma, de haberse considerado la prueba a que se viene haciendo referencia, la conclusión hubiera sido diferente, esto es, cómo debió haberse afirmado la existencia de una relación laboral entre las partes.

2.- Segunda causal: artículo 478 letra b) del Código del Trabajo

SEXTO: Que, en subsidio, la demandante interpone la causal de infracción de ley, contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciado el fallo con infracción manifiesta



de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica.

Sostiene que, en particular, se han vulnerado las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, concluyendo erróneamente que los servicios prestados por el demandante no correspondían a aquellos regidos por el Código del Trabajo, aun cuando -a juicio del recurrente- se configurarían todos los elementos necesarios de una relación laboral.

En cuanto a las reglas de la lógica, entiende infringido el principio de identidad, al no tomarse en consideración los hechos que se podían acreditar de los diversos medios probatorios aportados, en torno a la calificación jurídica de la relación entre las partes. Entiende, que el razonamiento del juez es errado, asegurando que las funciones desempeñadas por el demandante si subsumen al vínculo de subordinación y dependencia requerido; existiendo además indicios de laboralidad, como lo son la jornada de trabajo, obligación de registrar asistencia, pagos de viáticos, licencias médicas, feriados, pago por horas extras, entre otros elementos.

Considera que la valoración de la prueba efectuada por el juez atenta contra la naturaleza jurídica del contrato, al calificarlo con naturaleza civil, pese a contener los elementos propios de una relación laboral.

También estima vulnerado el principio lógico de no contradicción, entre los motivos sexto y séptimo de la sentencia, reiterando que el primero de ellos describe elementos propios de una relación laboral, para luego, contradictoriamente, concluir en el motivo siguiente que la relación se encausa en lo descrito en el artículo 11 de la Ley N° 18.834.

Concluye, indicando que este vicio tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto una correcta ponderación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, habría permitido acreditar la calidad de trabajador conforme el Código del Ramo.

SEPTIMO: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya*



sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración “la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

OCTAVO: Que, en consecuencia, esta causal de nulidad se produce cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador se violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, vicio formal que exige para configurarse que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “**manifiesta**”, esto es, **evidente, ostensible, indudable**, lo que obviamente **no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.**

NOVENO: Que el impugnante invoca como transgredidas la **Regla de la identidad, mediante la cual se asegura que una cosa solo puede ser lo que es y no otra; y la Regla de no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera al mismo tiempo.**

DECIMO: Que en el presente caso, del examen del fallo denunciado aparece que éste contiene la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, como puede observarse de la lectura de los basamentos quinto a séptimo, en un razonamiento lógico, en el que no se constata ninguna infracción “**manifiesta**” de alguno de los principios de la lógica impetrados, o de las máximas de la experiencia, como se sostiene en el libelo pretensor, expresándose claramente las razones en atención a las cuales el juez del grado concluye en la forma que se reclama.



UNDECIMO: Que, además, resulta pertinente reiterar que en este procedimiento no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas; en cambio, el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que el mismo importa una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, en el caso de la causal esgrimida, corresponde efectuar el control de la sujeción a las reglas legales de valoración de la prueba, sin que en ningún caso sea admisible que esta Corte en sede de nulidad revise nuevamente el mérito de las probanzas aportadas y efectue una nueva valoración de las mismas que resulte más acorde a la posición sustentada por el impugnante en el juicio, como lo pretende el recurrente,

3.- Tercera causal: artículo 477 del Código del Trabajo

DUODECIMO: Que, también en subsidio, y como última causal, el demandante hace valer la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, afirmando que el fallo habría sido dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

En primer lugar, refiere que existe vulneración al artículo 1 del Código en comento, en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.834, por falsa aplicación de este último precepto a la hora de calificar el vínculo de las partes como de naturaleza civil a honorario, por labores accidentales, pese a que por los hechos acreditados en el considerando sexto en torno al cargo del demandante se debía subsumir la misma a las condiciones previstas en el Código del Trabajo.

En segundo término, estima infringidos los artículos 7 y 8 del Código del Ramo, al no haberles dado la debida aplicación, a la luz del principio de primacía de la realidad, que permitía entender la relación de las partes como laboral, y a pesar de ello, no se aplicó el artículo 8° del Código del Trabajo.

DECIMO TERCERO: Que, a efectos de resolver correctamente, se debe tener presente que la causal de nulidad esgrimida tiene por objeto fijar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando



les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Además, el motivo de invalidación en cuestión tiene como elemento determinante la aceptación de los hechos establecidos por la sentencia del grado, solo a partir de lo cual puede plantearse discusión acerca del derecho aplicable.

DECIMO CUARTO: Que sin embargo, es del caso que la sentencia concluyó como hechos establecidos la existencia del contrato de honorarios entre las partes, como consecuencia de la apreciación de las pruebas aportadas, conteniéndose en el razonamiento quinto el análisis cronológico de las relaciones contractuales de las partes.

DECIMO QUINTO: Que observándose que lo pretendido por el recurrente es negar valor al contrato de honorarios celebrado entre las partes, como aparece del tenor del libelo pretensor, anotado precedentemente, esta causal en consecuencia, tampoco puede prosperar y habrá de ser rechazada.

DECIMO SEXTO: Que, por las razones que se han expresado, se procederá a desestimar el recurso intentado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandante contra la sentencia de trece de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2538-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma la Ministra señora Lusic, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicios.

Laboral N° 1985-2022.





NIMXXXXXRHXB

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Alejandro Aguilar B. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>